



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 553-2015-MTC/16

Lima, 07 AGO. 2015

Visto, el Memorandum N°2335-2015-MTC/20.6 con P/D N° 0539582015 remitido por la Unidad Gerencial de Estudios PROVIAS NACIONAL –MTC, solicitando la Clasificación Ambiental de la Evaluación Preliminar – EVAP del Proyecto “**Rehabilitación y Construcción de la Carretera Puente Cumbil - Santa Cruz de Suchabamba - Chancay Baños - Emp. Ruta PE-3N (Túnel Chotano)**”, para la revisión y conformidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece, en su artículo 10.3 que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación;

Que, el artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que la autoridad competente asignará la categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia. Asimismo, precisa que la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales o previsibles del mismo;

Que, mediante el Oficio N° 938-2015-SERNANP-DGANP el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, remite la opinión técnica N° 330-2015-SERNANP-DGANP sobre los aportes a los Términos de Referencia (TdR) para el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd) del Proyecto "Rehabilitación y Construcción de la Carretera Puente Cumbil - Santa Cruz de Succhabamba - Chancay Baños - Emp. Ruta PE-3N (Túnel Chotano)", cuya área de influencia se superpone a las Zonas de Amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Bosques Nublados de Udima y Zona reservada Chancaybaños;

Que, mediante los Informes N° 031-2015-MTC/16.01.JADS y N° 041-2015-MTC/16.01 emitido por el especialista ambiental, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, y en concordancia con el análisis expuesto y contemplando la normatividad existente el Proyecto "**Rehabilitación y Construcción de la Carretera Puente Cumbil - Santa Cruz de Succhabamba - Chancay Baños - Emp. Ruta PE-3N (Túnel Chotano)**", cumple con todos los presupuestos para su aprobación;

Que, asimismo de conformidad con lo indicado en los Informes N° 059-2015-MTC/16.03.KJB, N° 082-2015-MTC/16.03.KJB y N° 46-2015-MTC/16.03.VGCZ emitido por el especialista social y la especialista de afectaciones prediales respectivamente, los cuales cuentan con la conformidad de la Dirección de Gestión Social, clasificando el proyecto como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - Categoría II, y suscribiendo los Términos de Referencia del citado proyecto;

Que, en igual sentido, se ha emitido el Informe Legal N° 325-2015-MTC/16.VDZR, indicándose que conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados de la revisión del presente estudio, corresponde a la DGASA emitir la resolución direccional de clasificación correspondiente, sobre la base de los informes técnicos aprobatorios mencionados, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 171° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



REPUBLICA DEL PERU



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 553-2015-MTC/16

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR la Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) al Proyecto "Rehabilitación y Construcción de la Carretera Puente Cumbil - Santa Cruz de Succhabamba - Chancay Baños - Emp. Ruta PE-3N (Túnel Chotano)", de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA y de acuerdo a las coordenadas de ubicación indicadas en los considerandos de la presente resolución.

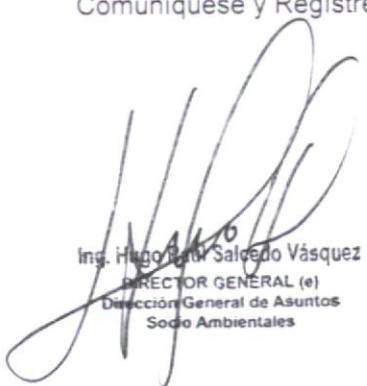
ARTÍCULO 2°.- APROBAR los Términos de Referencia del Proyecto "Rehabilitación y Construcción de la Carretera Puente Cumbil - Santa Cruz de Succhabamba - Chancay Baños - Emp. Ruta PE-3N (Túnel Chotano)", los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y mantendrá su vigencia, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, así como su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Unidad Gerencial de Estudios PROVIAS NACIONAL –MTC, para los fines que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,


Ing. Hugo Ramón Salcedo Vásquez
DIRECTOR GENERAL (e)
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

